

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : NARCISO RAFAEL ARVILLA MORRON
DEMANDADO : UGPP.
RADICACIÓN : 47-001-2333-002-2016-00292-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad en aras de determinar si resulta procedente la admisión del presente medio de control o si por el contrario habrá lugar a disponer su inadmisión o rechazo.

Pues bien, una vez revisado minuciosamente el libelo advierte esta Agencia Judicial que el medio de control de la referencia cumple a cabalidad con los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la ley 1437 de 2011, así las cosas se emitirá ordenación en el sentido de admitir el sub iuris.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor NARCISO RAFAEL ARVILLA MORRON, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, para tal efecto, envíese mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), anexándose copia en medio magnético de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante ésta Corporación, para tal efecto, envíese mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

(modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012 C.G.P), para el efecto enviar copia en medio magnético de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, enviar copia en medio magnético de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por secretaría **REMÍTASE** a los aquí notificados de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, además, **PÓNGASE** a disposición de las partes y de los terceros interesados la copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención según el caso, conforme lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

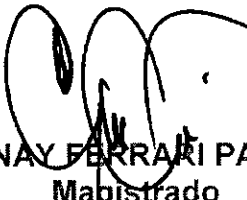
OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de prueba que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta número 442102001012 del Banco Agrario, a nombre del Tribunal Administrativo del Magdalena Convenio 11278, indicando el número de radicación del proceso.

Adviértasele la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

DECIMO: RECONOCER personería a la doctora IVETH CRISTINA PEREZ SIMONS identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.602 de Pivijay Magdalena y T.P. No. 75.750 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado